



Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAMPBELL
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
RADICACIÓN: 44001310300220230004200

ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderada judicial, promovida por el FUNDACIÓN CAMPBELL, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, identificada con NIT: 900.002.780-0, representada legalmente por JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.477.671 expedida en Barranquilla (Atlántico), en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA identificada con NIT. No. 892.115.015-1; Procede el despacho a estudiar la presente demanda, con el fin de determinar si es procedente librar o negar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda ejecutiva seguida contra la Gobernación de La Guajira, es oportuno señalar que la entidad demandada se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, y que mediante Resolución No. 2384 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual fue suscrito por la Gobernación de La Guajira y sus acreedores el día treinta (30) de junio de 2022.¹

A la luz del artículo 5 de la ley 550 de 1999, se entiende por acuerdo de reestructuración:

ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Ahora bien, en virtud del artículo 58 ibídem, este tipo de acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención también son aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado "con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades"²

Lo anterior es pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 58 #13 de la ley 550 de 1999, el cual dispone que "**Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la**

¹ Visto en <https://www.laguajira.gov.co/NuestraGestion/Paginas/Acuerdo-de-reestructuracion-de-pasivos-del-departamento-de-La-Guajira.aspx>

² Artículo 58 ley 550/1999.



entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”, (negrilla y subraya fuera de texto), lo cual no quiere decir que un acuerdo de esta naturaleza constituya una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a dicho procedimiento. En contraste, la finalidad de ese tipo de acuerdos es recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, tal como lo aclaró la Corte constitucional en Sentencia C-493 del 2002.

En ese mismo sentido, el alto tribunal constitucional en sentencia T-030-07, señaló que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es precisamente *“la desjudicialización de los procesos de cobro adelantados contra las entidades privadas y públicas, de manera que pueda evitarse la liquidación de las mismas como consecuencia de la falta de pago de sus obligaciones.*

Esta ley de reactivación empresarial, como comúnmente se la conoce, habilitó a las entidades agobiadas por cargas crediticias insostenibles para adelantar acuerdos de pago con sus acreedores, a fin de evitar la desaparición jurídica de la entidad y de organizar el desembolso contractual de los créditos de manera ordenada y sistemática”³

Así las cosas, considera este despacho que los títulos ejecutivos aportados en la presente demanda no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el artículo 58 # 13 de ley 550 de 1999, en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del CGP el cual dispone que para poder ejecutar una obligación debe ser exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se negará el reconocimiento de personería a la doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, cédula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177371 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, como quiera que el carpetario no se aportó poder quede cuenta del mandato que se dice fue otorgado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la FUNDACIÓN CAMPBELL, identificada con NIT: 900.002.780-0, representada legalmente por JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.477.671 expedida en Barranquilla (Atlántico), contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA identificada con NIT. No. 892.115.015-1, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, cédula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 177371 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

³ sentencia T-030-07, Corte constitucional.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89652c5f15761b92d5f52cba71304f933175bd49c74ce03992b34dbbecbd8606**

Documento generado en 02/05/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>